

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

Fernando Ramos  
Rivera

Apelante

vs.

Administración de  
Corrección; Estado  
Libre Asociado de  
Puerto Rico;  
Departamento de  
Hacienda

Apelados

KLAN202200869

**APELACIÓN**

procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Guayama

Civil Núm.:  
GM2022CV00604

Sobre:  
*Mandamus*

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de diciembre de 2022.

Comparece ante nos, el señor Fernando Ramos Rivera (Sr. Ramos Rivera o parte apelante), quien presentan recurso de “Apelación” en el que solicita la revocación de la “Sentencia” dictada el 28 de septiembre de 2022,<sup>1</sup> por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama. Mediante el referido dictamen, el foro primario desestimó el caso por existir un remedio adecuado que agotar ante el Departamento de Hacienda.

Por su condición de confinado, aceptamos que el Sr. García Ojeda litigue el presente recurso *in forma pauperis*.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que exponaremos a continuación.

---

<sup>1</sup> Notificada el 29 de septiembre de 2022.

**I.**

El Sr. Ramos Rivera presentó una Demanda mediante la cual solicitó la expedición de un *mandamus* contra el Departamento de Hacienda (Departamento de Hacienda o parte apelada), con el fin de que se le ordenase realizar el pago de \$1,200.00, \$600.00 y \$1,400.00 concedidos por el Gobierno Federal. Empero, el Departamento de Hacienda solicitó la desestimación de la reclamación presentada en su contra, bajo el fundamento de que la parte apelante no había cumplimentado el formulario titulado “Solicitud de Pago de Impacto Económico de \$1,200, \$600 y \$1,400”, el cual se preparó para solicitar el pago de impacto económico.

Tras evaluar la solicitud de la parte apelada, el 13 de septiembre de 2022,<sup>2</sup> el Tribunal de Primera Instancia emitió una “Orden” en la cual le concedió al Sr. Ramos Rivera un término de 10 días para informar si había completado el aludido formulario.

Por incumplir con la referida “Orden”, el 28 de septiembre de 2022,<sup>3</sup> el foro recurrido emitió una “Sentencia” mediante la cual desestimó la acción presentada. Razonó que, como el formulario constituía un remedio adecuado en ley, la parte apelante tenía que agotar dicho procedimiento.

Inconforme, el Sr. Ramos Rivera recurre ante este foro apelativo intermedio, y plantea la comisión de los siguientes errores, a saber:

*Erró el Hon. TPI al conceder al demandante un término de diez (10) días para que informara si completó la “solicitud” de pago de impacto económico de \$1,200, \$600 y \$1,400 del área de Rentas Internas y Política Contributiva del Departamento de Hacienda.*

*Erró el Hon. TPI debido a que en el recurso ante su consideración el Demandante de epígrafe, Fernando Ramos Rivera, y de aquí en adelante*

<sup>2</sup> Notificada el 15 de septiembre de 2022.

<sup>3</sup> Notificada el 29 de septiembre de 2022.

*reconocido por el (demandante) expuso y alegó que ya había llenado la planilla en el mes de septiembre de 2021.*

*Erró el Hon. TPI debido a que el demandante acompañó el recurso con la solicitud para litigar por derecho propio y de indigente (pauperis) a lo cual antes de emitir una orden o sentencia el Hon. TPI debió asignar abogado de oficio al demandante por este ser indigente.*

## II.

### -A-

La sección 4.2 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9672, mejor conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (LPAU), dispone lo siguiente:

*Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia **y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente** podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia...*

(Énfasis nuestro).

Mediante la citada disposición legal se recoge la llamada doctrina de agotamiento de remedios administrativos la cual es, junto a la doctrina de jurisdicción primaria, una norma de autolimitación judicial. *Moreno Ferrer v. JRCM*, 2022 TSPR 64, 209 DPR \_\_\_\_\_. Esta doctrina implica que, antes de acudir a un tribunal, la parte que desea obtener un remedio deberá utilizar todos los medios administrativos disponibles, pues, de lo contrario, la revisión judicial no estará disponible. *AAA v. UIA*, 200 DPR 903, 913 (2018). Por lo que, necesariamente, “[e]l agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó, o que debió haber comenzado, pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el referido procedimiento

administrativo”. J. Echevarría Vargas, Derecho Administrativo Puertorriqueño, 4ta ed. rev., San Juan, Ed. SITUM, 2017, pág. 71.

De esta forma, se logra que los pleitos lleguen al foro judicial en el momento apropiado, y a su vez, se cumplen los siguientes objetivos, a saber: (1) permite que la agencia desarrolle un historial completo del asunto y utilice su *expertise* para adoptar medidas conforme la política pública formulada por éste; (2) evita intervenciones inoportunas de los tribunales; (3) facilita la revisión judicial; y (4) promueve la distribución eficiente de tareas entre los poderes ejecutivo y judicial. *AAA v. UIA, supra*, a la pág. 914.

Ahora bien, dicha doctrina no es absoluta, y admite excepciones. A esos efectos, la sección 4.3 de la Ley Núm. 38-2017, 3 LPRA sec. 9673, establece lo siguiente:

*El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.*

Por consiguiente, ante los supuestos antes mencionados, se justifica el preterir el trámite administrativo, y el tribunal podrá conceder el remedio solicitado. De lo contrario, los tribunales deberán abstenerse de intervenir hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, 173 DPR 843, 851 (2008).

**-B-**

Nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que, en el ámbito de lo civil, “no se reconoce el derecho de asistencia de abogado a los litigantes”. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 670 (2000), citando a *Lizarríbar v. Martínez Gelpí*, 121 DPR 770, 785

(1988). Sino que, este derecho solo se ha reconocido en procedimientos criminales, pues, en el ámbito civil “por lo general los intereses afectados no gozan de la misma jerarquía o no revisten de ordinario la misma importancia”. *Lizarríbar v. Martínez Gelpí, supra*, a la pág. 785.

### III.

En el caso de autos, el Sr. Ramos Rivera solicita que se le ordene al Departamento de Hacienda a emitir el pago de \$1,200.00, \$600.00 y \$1,400.00, correspondientes al estímulo económico provisto por el Gobierno Federal. Sin embargo, la parte apelada sostuvo que, para poder efectuar dicho trámite, resulta necesario llenar la “Solicitud de Pago de Impacto Económico de \$1,200, \$600 y \$1,400”.

En su escrito, la parte apelante aduce que ya cumplimentó dicho formulario durante el mes de septiembre de 2021. No obstante, **se limita a alegar, sin fundamento alguno, este hecho.** Lo cierto es que, aun cuando la parte apelante alegó haber suscrito el formulario, ello no incide sobre la determinación del tribunal, ya que, el trámite administrativo no ha culminado. Sino que, **le corresponde al Departamento de Hacienda determinar si el Sr. Ramos Rivera es acreedor del privilegio a recibir el dinero solicitado, sobre lo que tenemos nuestras reservas.**

Según el derecho antes esbozado, la Ley Núm. 38-2017, *supra*, requiere que, antes de acudir a los tribunales, la parte apelante **haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente.** Por no concurrir alguna de las excepciones dispuestas en la sección 4.3 de la Ley Núm. 38-2017, *supra*, el Sr. Ramos Rivera está impedido de preterir el procedimiento administrativo. De esta forma, coincidimos con la determinación del foro *a quo* a los efectos de que este deberá llenar la “Solicitud

de Pago de Impacto Económico de \$1,200, \$600 y \$1,400” para solicitar el estímulo económico. De resultar adversamente afectado, podrá entonces, si así lo desea, cuestionar dicha determinación ante este foro apelativo.

Finalmente, debemos mencionar que, al Sr. Ramos Rivera no le asiste el derecho de asistencia de abogado, ya que **este derecho solo se ha reconocido en procedimientos criminales.**

#### IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la “Sentencia” emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Guayama.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones